



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

2.601/2016

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 53584

CAUSA Nro. 2.601/2016 SALA VII - JUZGADO N° 20

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de marzo de 2019, para dictar sentencia en estos autos: "GODOY MATIAS SEBASTIÁN C/SPORT CLUB S.A. Y OTRO S/DESPIDO" se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA GRACIELA L. CARAMBIA DIJO:

I. Contra la sentencia de primera instancia, que hizo lugar en lo principal a la acción incoada, se alza la parte demandada a tenor del memorial de agravios obrante a fs. 375/383 el cual fue replicado por la contraria a fs. 386/397.

El sr. perito contador (fs. 384) apela los honorarios que le fueron regulados, por considerarlos bajos.

II. Comenzaré entonces con los agravios interpuestos por las co demandadas Sport Club S.A. y Gym & Health S.A., relativos a la responsabilidad que se les endilgara en los términos de lo dispuesto en el art. 29 LCT al considerar la Jueza "a quo" que la primera fue la verdadera empleadora de la actora siendo la otra co demandada una mera intermediaria de dicha relación.

Agravia a las recurrentes, en lo que interesa y en síntesis, que la sentenciante haya considerado acreditado que Godoy prestó servicios directamente para Sport Club S.A. a través de la intermediación de Gym & Health S.A., basándose únicamente en la apreciación parcial y sesgada de dos declaraciones testimoniales sin haber tratado las impugnaciones oportunamente formuladas. Por lo demás, pretenden hacer valer las circunstancias formales que surgen de la prueba contable y la informativa producida en autos.

Adelanto que, más allá de los intentos de los recurrentes, en mi opinión los agravios deducidos al respecto, no pueden tener andamio en tanto distan de llevar a cabo una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia.

En efecto, tal como entendió la Sra. Jueza "a quo", de los testimonios rendidos en la causa se desprende acreditado que el actor trabajó en relación de dependencia directa con Sport Club S.A. en los términos del art. 29 LCT y, en mi opinión, el intento de las demandadas de desvirtuar los dichos de Labeque y Pazos, deben ser desestimados pues las mismas, a la luz de lo normado por el art. 386 CPCCN, se revelan objetivos, concordantes y con debida razón de sus dichos, siendo que los deponentes han declarado sobre hechos que conocieron por haber sido compañeros de trabajo del actor y

Fecha de firma: 15/03/2019 por haberlos presenciado a través de sus sentidos.

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HÉCTOR HORACIO KARPIUK, SECRETARIO

Firmado por: GRACIELA LILIANA CARAMBIA, JUEZ DE CAMARA



#28011235#225120371#20190315112731213



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

2.601/2016

Labaque, a fs. 195, afirmó que conoce al actor y a Sport Club, que conoce a Gym & Health,. Que conoce al actor del trabajo de Sport Club, que el actor ingreso a Sport Club en 2008, que lo sabe porque la testigo trabaja ahí desde 2008 y trabaja con el, que el actor trabajaba de lunes a viernes de 09.00 a 18.00hs, que lo sabe porque lo veía en el trabajo, que el actor realizaba tareas administrativas, contaba dinero, iba a los bancos, le llevaban recaudaciones, pagaba cuando hacían horas extras, que lo sabe porque el actor le pago a la testigo y lo vio hacerlo, que la testigo realiza tareas de limpieza y es vestuarista de Sport Club, que los jefes del actor Loreley, Julia, el Sr. David y Eliana, que lo sabe porque son los jefes de la testigo también, que no sabe el sueldo del actor, y que la forma de pago supone que es como todos ahí, por recibo y por banco, que no sabe los motivos de su desvinculación, que el actor trabajo hasta 2015, que lo sabe porque lo vio hasta esa fecha, que la testigo sigue trabajando en la demandada, que Gym & Health es la firma que figura en los recibos de sueldo.

A su turno, Pazos, a fs. 200 declaró conocer al actor, a Sport Club y a Gym and Health. Que conoce al actor porque fueron compañeros de trabajo en Sport Club, que el testigo ingreso a trabajar en 2008 y el actor comenzó unos meses después aprox, el testigo trabajaba de 18.00 a 22.00 y cuando tenia algún cambio de horario por el cual iba por la mañana era cuando veía al actor, que el actor estaba por la mañana por la semana, de lunes a jueves que era cuando el testigo trabajaba, que el actor manejaba la parte de dinero, buscaba dinero de alguna sede o iba al banco, y que si se trabajaban horas extras era el actor quien las abonaba, que estaba relacionado con tesorería, que lo sabe porque estaba ahí el testigo y que en el cambio de turno lo veía, que no sabe cuánto cobraba el actor, que la forma de pago supone que era como todos los demás porque estaban todos en blanco, que era por depósito bancario, que lo sabe porque al testigo se le pagaba así y a todos los que trabajaban, que recibía ordenes de Loreley por la mañana y que no sabe si habría alguien más, que Gym and Health es la razón social, que trabajaban en el gimnasio Sport Club pero en los recibos de sueldo estaba Gym and Health.

Advierto que los testigos citados se revelan concedores de las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre las que declararon y no logran ser desvirtuados por los recurrentes quienes se limitan a reiterar las impugnaciones efectuadas en su oportunidad.

En consecuencia, en tanto sólo se advierten mencionadas manifestaciones dogmáticas de disconformidad que no permiten desvirtuar el análisis de la prueba efectuado en origen, propongo desestimar los agravios intentados en lo que a ello respecta y confirmar la sentencia en cuanto consideró acreditado que efectivamente el actor prestó servicios par Sport Club S.A. siendo que Gym & Health S.A solo asumió la registración del vínculo.

Las recurrentes pretenden hacer valer que, en realidad, existe una premisa errónea consistente en asignar a Sport Club S.A. la explotación comercial de sedes que se identifican

Fecha de firma: 15/03/2019

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HÉCTOR HORACIO KARPIUK, SECRETARIO

Firmado por: GRACIELA LILIANA CARAMBIA, JUEZ DE CAMARA



#28011235#225120371#20190315112731213



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

2.601/2016

bajo la marca "Sport Club" y con ello, pretender que la razón social Sport Club S.A. es la empleadora del actor quien, en realidad, se desempeñó en las sedes de Unicenter y Norcenter cuya explotación pertenece a Gym & Health S.A..

Para ello, invoca la existencia de contratos de licencias de uso de marca entre Sport Club S.A. y los distintos gimnasios, entre ellos los de Gym & Health S.A. pero lo cierto es que dichas cuestiones formales carecen de eficacia frente al trabajador en virtud del principio de primacía de la realidad al que hizo referencia -en términos que comparto- la Sentenciante de grado.

Las recurrentes hacen mérito además en sus memoriales de los aspectos formales que surgirían de la pericia contable así como de un acta de relevamiento de personal labrada por funcionario de la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires pero, en el punto, no cabe atender sus planteos pues, cabe señalar que la pericial contable se ha efectuado sobre las registraciones de la demandada y que tales libros, aún llevados en legal forma, no hacen plena prueba de su contenido si existen otros elementos de juicio que los contradigan, por lo que aun cuando se adecuen a las previsiones del art. 52 de la R.C.T. quedan sujetos a la valoración judicial y, en las presentes actuaciones, existen otros elementos -testimonios- que desvirtúan los datos consignados por la accionada en su contabilidad

En consecuencia, no advirtiendo en los recursos elementos objetivos de prueba que permitan apartarme de lo resuelto en origen, propongo confirmar lo decidido en este fundamental aspecto.

III. Las demandadas también se agravan porque fue aplicada la presunción prevista en el art. 55 LCT pero, en este aspecto, tampoco les asiste razón pues si bien no cabe soslayar que el perito contador señaló que llevan sus registros labores en legal forma y que dichos registros fueron exhibidos y puestos a disposición del experto para su compulsación, lo cierto es que la Sra. Jueza "a quo" consideró de aplicación la norma aludida en virtud de que, tal como se desprende de lo resuelto en cuanto al fondo del asunto, la relación de trabajo no se hallaba debidamente registrada por quien fue su real empleador.

IV. Otro aspecto cuestionado por las recurrentes es que la sentenciante haya decidido tener presente prueba informativa solicitada por sus partes pero, en este punto, cabe advertir que ningún cuestionamiento recibió la resolución que tuvo presente la producción de la prueba aludida así como tampoco el proveído que puso los autos a alegar, por lo que ambas decisiones llegan firmes a esta instancia y no pueden ser ahora cuestionadas en forma tardía.

Cabe recordar que en nuestro procedimiento laboral se impone el principio de preclusión "que reconoce su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los

Fecha de firma: 15/03/2019

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HÉCTOR HORACIO KARPIUK, SECRETARIO

Firmado por: GRACIELA LILIANA CARAMBIA, JUEZ DE CAMARA



#28011235#225120371#20190315112731213



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

2.601/2016

procesos se retrotraigan a etapas ya superadas, o que se reabran los plazos procesales transcurridos, o rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicios" (Pirolo, Miguel Ángel "Derecho Procesal del Trabajo "4a ed - Editorial Astrea - 2017 - página 69)

En cuanto pretende la demandada que, en los términos del art. 122 LO se produzca la prueba a la que hace referencia pero en torno a ello, cabe señalar que ello constituye una facultad del Tribunal que no se advierte necesaria en el presente caso.

Por lo expuesto, corresponde desestimar los agravios deducidos en lo que a ello respecta.

V. Agravia asimismo a las demandadas el progreso de las multas de la Ley de Empleo pero, en virtud de lo resuelto en cuanto al fondo del asunto, adelanto que tampoco habré de atender el agravio en el punto.

En efecto, acreditada en el caso la contratación fraudulenta a través de una intermediación en los términos del art. 29 LCT, el tema ha quedado debidamente zanjado mediante el dictado del Fallo Plenario Nro. 323 del 30.6.10, autos: "Vázquez, María Laura c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ Despido", en el cual se decidió que cuando de acuerdo con el primer párrafo del artículo 29 de la L.C.T. se establece que el trabajador ha sido empleado directo de la empresa usuaria de sus servicios, procede la indemnización del art. 8° de la ley 24.013 aunque el contrato de trabajo haya sido inscripto solamente por la empresa intermediaria.

En consecuencia, propongo desestimar el agravio intentado en el punto.

VI. Por último, habré de referirme a las apelaciones de honorarios planteadas por el perito contador y la representación letrada de las demandadas.

Acerca de la ponderación de los honorarios, es necesario indagar en cada caso la época o momento en que se cumplió el hecho, acto o relación jurídica que engendró y sirvió de fundamento a la obligación, ya que esa circunstancia determinará cuál es la legislación aplicable.

Ello así en concordancia con lo dictaminado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa CSJ 32/2009 (45e)/ CS1 originario "ESTABLECIMIENTOS LAS MARÍAS S.A.C.I.F.A. c/ MISIONES, Provincia de s/ acción declarativa" en el acuerdo del 4 de setiembre de 2018 (manteniendo los Fallos: 321:146; 328:1381; 329:1066, 3148, entre muchos otros) y por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el fallo "MORCILLO Hugo Héctor c/ PROVINCIA DE Buenos Aires S/ INCOST. Dec.-ley 9020" de fecha 8 de noviembre de 2017, que remite al criterio adoptado por la Corte Suprema de





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

2.601/2016

Justicia de la Nación a partir del precedente que se registra en el Fallo 319:1915 (mantenido en Fallos: 320:31; 2349 y 2756; 321:146; 330, 532 y 1757; 325:2250).

Allí se estableció que frente a una nueva norma arancelaria, como la que en el caso nos ocupa -Ley 27.423 (B.O. del 22/12/2017), promulgada por Decreto 1077/17, que contiene, en su Art. 7, una observación del Art. 64-, la remuneración por la labor en los juicios debe determinarse tomando en cuenta las etapas del proceso cumplidas. Resulta necesario, entonces, ante la entrada en vigor de un nuevo ordenamiento arancelario, discriminar aquellas pasadas durante la vigencia del régimen anterior, de las que se hicieron a partir de la operatividad del nuevo sistema.

De tal modo, en el caso, en tanto los trabajos profesionales, por la labor cumplida en la primera instancia, se realizaron estando en vigencia la Ley 21.839, el Art. 38 de la ley 18.345, el Art. 13º de la ley 24.432 (DL 16.638/57) habrán de utilizarse las normas arancelarias allí contenidas.

En consecuencia, en virtud de lo expuesto, propongo confirmar los cuestionados por resultar adecuados al mérito y extensión de la labor desarrollada por cada uno de los profesionales actuantes.

VII. En virtud de la solución que dejo propuesta y en caso de ser compartido mi voto, propicio que las costas de alzada se declaren a cargo de las recurrentes a cuyo efecto estimo los honorarios de los letrados intervinientes en el 30% de lo que le corresponda percibir por su actuación en origen (art. 16 y 30 de la ley 27.423).

EL DOCTOR NÉSTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO: Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR LUIS ALBERTO CATARDO No vota (art. 125 ley 18.345).

En atención al resultado del presente acuerdo, EL TRIBUNAL RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto fue motivo de agravios. 2) Imponer las costas de alzada a las demandadas. 3) Regular los honorarios de los letrados intervinientes en segunda instancia en el 30% (treinta por ciento) de lo que les corresponda percibir por su actuación en origen. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N°15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII**  
2.601/2016

---

*Fecha de firma: 15/03/2019*

*Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: HÉCTOR HORACIO KARPIUK, SECRETARIO*

*Firmado por: GRACIELA LILIANA CARAMBIA, JUEZ DE CAMARA*



#28011235#225120371#20190315112731213